



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 120-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 353-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : AURELIO TORRES SALVADOR

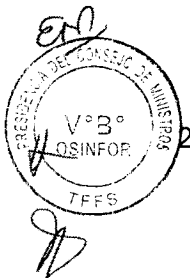
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 05 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de abril de 2008 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Cajamarca (en adelante, ATFFFS-CAJ), y el señor Aurelio Torres Salvador (en adelante, el señor Torres), suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-052-08 (en adelante, Autorización Forestal) (fs. 70), por un periodo de 05 años¹.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 054-2008-INRENA-ATFFFS-CAJ de fecha 28 de abril de 2008 (fs. 69), la ATFFFS-CAJ resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) por un turno de 05 años, sobre el área inscrita con el título de propiedad N° 14955, ubicada en el sector Hualanga del distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca, para el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no cultivadas²

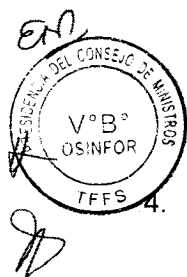


¹ De conformidad con la Cláusula Segunda de la Autorización Forestal (fs. 70).

CUADRO I

Nombre Común	Nombre Científico	Superficie Ha.	Cantidad a extraer (Quintal)					Derecho de Aprovechamiento Total S./Quintal		
			Total (PGMF)	1º Año	2º Año	3º Año	4º Año	5º Año	Unitario	Total
Taya	Caesalpinia spinosa	2.5582	597.1	77	77	147.7	147.7	147.7	1.61	961.331
Taya	Caesalpinia spinosa	3.4842	4,082.1	744	744	864.7	864.7	864.7	1.61	6,572.161
Taya	Caesalpinia spinosa	6.1100	1,995.8	319	319	452.6	452.6	452.6	1.61	3,213.238
Total		12.1504	6,675.00	1,140	1,140	1,465	1,465	1,465	1.61	10,746.75

² Fuente: Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 054-2008-INRENA-ATFFFS-CAJ (fs. 69).



3. Mediante la Carta de Notificación N° 317-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 03 de octubre de 2013 (fs. 23), notificada el 08 de octubre de 2013 (fs. 23, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Torres la programación de una supervisión de oficio al PGMF, correspondiente a la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A- 052-08, que sería llevada a partir del 15 de octubre de 2013.

Los días 18 y 19 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al PGMF del señor Torres, cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 26 y 27) y Finalización de Supervisión (fs. 48 a 50), y Formatos de Campo (fs. 28 a 47), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 276-2013-OSINFOR/06.2.1 del 05 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02 a 16)³.

5. Mediante Resolución Directoral N° 1141-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de octubre de 2014 (fs. 108 a 111), notificada el 25 de noviembre de 2014 (fs. 112, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Torres, titular de la Autorización Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

³ Diligencia que fue realizada con la participación del representante del administrado, el señor Andrés Torres Cruz (hijo del señor Torres), en mérito a la Carta Poder de fecha 18 de octubre de 2013 (fs. 25).

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

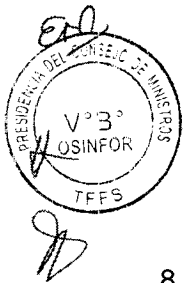
n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



6. Conforme al escrito presentado el 04 de diciembre de 2014, en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Chiclayo, con el registro N° 201407013, el señor Torres presentó sus descargos y, entre otras cosas, solicitó se declare infundado el procedimiento iniciado en su contra⁵.
7. Mediante Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de mayo de 2015 (fs. 140 a 143), notificada el 26 de junio de 2015 (fs. 144, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 1.178 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. Posteriormente, mediante escrito presentado el 16 de julio de 2015, con registro N° 201504731 (fs. 155 a 175), el señor Torres interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:
- a) La resolución emitida vulneró su derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso en la medida que no fue notificado de todas las pruebas actuadas en el procedimiento (supuesta autorización, inspección, guías de transporte forestal y cualquier otro documento que supuestamente habría firmado), hecho que no le habría permitido ejercer cabalmente su derecho de defensa⁶.
 - b) La Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, no se habría pronunciado respecto de sus descargos⁷.
 - c) En la medida que jamás solicitó autorización alguna y, fue engañado por terceras personas que usaron su nombre, la presente resolución debe ser revocada o declara nula al haberse vulnerado su derecho de defensa, en la medida que los hechos materia del procedimiento no han sido debidamente probados⁸.



⁵ Foja 117 a 128.

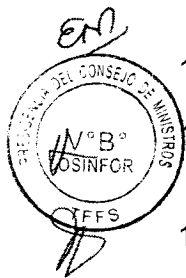
⁶ Foja 156.

⁷ Foja 157.

⁸ Foja 160.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

em
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 201504731 (fs. 155 a 175), presentado el 16 de julio de 2015¹⁰, el señor Torres interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 353-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 140 a 143); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².



⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁰ Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Chiclayo.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

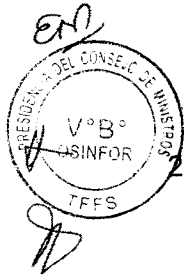
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.



24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

16 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Torres.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁰.
29. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del

¹⁷ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

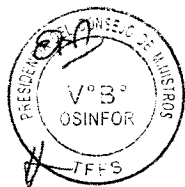
¹⁹ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

30. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:



[Handwritten signature]

OD – PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Cajamarca	Cajabamba	Condebamba	3

31. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 29 de mayo de 2015, fue realizada el 26 de junio de 2015 (fs. 144, reverso), y adicionando el plazo de término de la distancia, el señor Torres tenía hasta el 22 de julio de 2015 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que el señor Torres presentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2015, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

“Artículo 144.- Termina de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁴ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

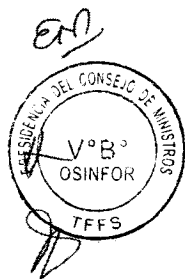
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Torres.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Determinar si existió una vulneración al derecho de defensa del administrado, al no haberlo notificado con todos los actuados.
 - b) Determinar si la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, omitió pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado.
 - c) Determinar si corresponde revocar, declarar la nulidad o confirmar el pronunciamiento emitido por la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI. 1 Determinar si existió una vulneración al derecho de defensa del administrado, al no haberlo notificado de todos los actuados.

37. El señor Torres manifestó que la administración habría vulnerado su derecho de defensa; así como el debido procedimiento en la medida que no fue notificado con todos los medios de prueba que obran en el expediente, principalmente, con la presunta Autorización Forestal conferida a su favor, la inspección, guías de transporte forestal y cualquier otro documento que supuestamente habría firmado.
38. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

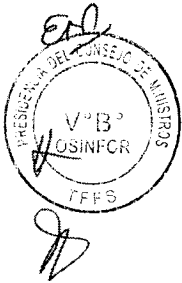
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



39. Por su parte, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**"²⁷ (Énfasis agregado).*



40. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en

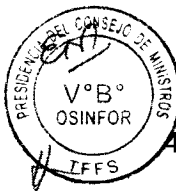
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal con la decisión a emitirse".

Ver: **MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.** Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



Handwritten signature or mark.

condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

41. Pues bien, en el presente caso el señor Torres señaló que la Dirección de Supervisión no le remitió copia de todos los medios de prueba que obran en el expediente, principalmente, la Autorización Forestal conferida a su favor, la inspección, guías de transporte forestal y cualquier otro documento que supuestamente habría firmado.

42. Respecto de la Autorización Forestal, resulta importante mencionar que dicho título habilitante ha sido suscrito por el propio señor Torres (fs. 70); motivo por el cual, es posible concluir que el administrado tuvo pleno conocimiento del citado documento, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Acto de las Cuadras Arrendadas en el País

TERCERA: EL TITULAR dentro del primer año de vigencia de la presente Autorización, deberá haber cedido o cederá, que determine los límites del área de la Autorización. EL INRENA o quien este encargue, verificará sobre el terreno la ejecución de este trabajo, asimismo realizará la verificación de la georreferenciación del área materia de la presente Autorización.

Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los Informes Anuales de Actividades.

CUARTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Forestal y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento del Producto Forestal Diferente a la Madera, de la siguiente especie:

Nombre Común	Nombre Científico
Taxo	Quercus sp.

El pago se realizará de acuerdo al precio por espacio fijado o los que se determinen durante la vigencia de Permiso.

QUINTA: EL TITULAR al recibir sus cargamentos estatales acompañados con una lista de productos de las cantidades extraídas de los Productos Forestales Diferentes a la Madera hasta el cuoteo de control de EL INRENA, deberá proceder a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándose luego la Guía de Transporte Forestal la misma que presentara la vez que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL INRENA.

SEXTA: EL INRENA verificará periódicamente si EL TITULAR cumple con las condiciones a que está obligado según las normas que rigen sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de el área de la Autorización.

SÉTIMA: EL INRENA podrá resolver en vía administrativa la presente Autorización cuando EL TITULAR no cumpla:

- a. Con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal.
- b. Con la presentación de los Informes Anuales de Actividades.
- c. Con la extracción del Producto Forestal Diferente a la Madera dentro del área materia de esta Autorización y en las cantidades autorizadas en la Resolución Administrativa que aprueba el Plan General de Manejo Forestal.
- d. Con el pago del Derecho de Aprovechamiento.
- e. Cuando incursa en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.
- f. Con alguna de las cláusulas contenidas en la presente Autorización.
- g. Así como, cuando incurra en alguna de las cláusulas de resolución previstas en la Ley Nº 27308 Ley Forestal y de Fomento Silvestre su Reglamento y normas complementarias.

En caso de producirse delitos o los recursos naturales o al ambiente, EL TITULAR será sancionado de acuerdo con lo establecido en legislación sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

OCTAVA: La presente Autorización tendrá vigencia desde el día 28 de Abril del 2006 hasta el día 27 de Marzo del 2013, aceptando esa fecha como límite para iniciar el Producto Forestal Diferente a la Madera materia de la presente Autorización, e las todas, o cuantas de control forestal para tener acceso a las Guías de Transporte Forestal. El incumplimiento de esta cláusula es causal para el decaimiento del Producto Forestal Diferente a la Madera no movilizad en el plazo fijado por esta Autorización.

La renovación de la Autorización, se efectuará de acuerdo a la legislación forestal vigente sobre la materia y al cumplimiento de los programas contemplados en el Plan de Manejo Forestal.

En señal de conformidad, las partes suscriben la presente Autorización en original y dos (02) copias de igual valor, en la ciudad de Guatemala, a los 28 días del mes de Abril del año 2006.

EL TITULAR

Aurelio Torres

AURELIO TORRES SALVADOR
C.N.I. Nº 28693657

EL INRENA

Indra Rosales

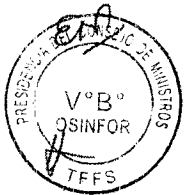
Indra Rosales Guevara
Autorización Forestal
UNIDAD DEPTO. GUATEMALA



43. Por su parte, el administrado manifestó no haber sido notificado con las guías de transporte forestal que éste habría emitido. De esta manera se tiene que, de conformidad a lo establecido a la Cláusula Quinta²⁸ de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A- 052-08, el administrado debe cumplir un protocolo que implica la realización de una inspección y el pago de derechos forestales, previa emisión de las guías de transporte forestal, tal como se aprecia a continuación:

QUINTA: EL TITULAR al movilizar sus cargamentos extraídos acompañarlos con una lista de productos de las cantidades extraídas de los Productos Forestales Diferentes a la Madera hasta el puesto de control de EL INRENA, donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándose luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará la veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL INRENA.

44. En vista a lo señalado en el numeral precedente, es posible concluir que la emisión de guías de transporte forestal requieren de un trámite previo -llevado a cabo por el titular de la autorización forestal-, por lo que la alegación vertida por el señor Torres carece de sustento. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a que no tuvo conocimiento de la emisión de guías de transporte forestal vinculadas a su título habilitante.
45. Por otro lado, el señor Torres manifestó que no pudo ejercer cabalmente su derecho de defensa al no haber sido debidamente notificado con los actuados en el expediente. Sobre el particular, resulta importante indicar que, mediante Carta N° 1768-2014-OSINFOR/06.2 del 17 de noviembre de 2014 (fs. 112), el señor Torres fue notificado con la Resolución Directoral N° 1141-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al PAU; así como el Informe de Supervisión N° 276-2013-OSINFOR que analizó toda aquella documentación que dio origen a la mencionada supervisión y consecuentemente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se aprecia a continuación:



²⁸ Foja 70 (reverso).



Presidencia
PERÚ
del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los
Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

DSPAFFS 000112

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Magdalena del Mar, 17 NOV. 2014

CARGO

Carta N° 1768 -2014-OSINFOR/06.2

Señor:

AURELIO TORRES SALVADOR

Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-052-08.

Sector Caserío Hualanga, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

Cajamarca-

Asunto: Notificación de la R.D. N° 1141-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Me dirijo a usted para cursarle la **Resolución Directoral N° 1141-2014-OSINFOR-DSPAFFS**, mediante la cual se resuelve, entre otros, iniciarle Procedimiento Administrativo Único, dada su condición de Titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-052-08, por las razones expuestas en la precitada resolución.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, se le otorga un plazo de **15 (quince)** días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central-Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Así mismo se le remite adjunto copia del **Informe de Supervisión N° 276-2013-OSINFOR/06.2.1**, con el propósito que pueda percatarse de lo determinado en el mismo.

Atentamente,



Norma Lucy Tapia Díaz
Subdirectora (e)

Subdirección de Regulación y Fiscalización de Permisos
y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR

Aurelio Torres Salvador
Aurelio Torres Salvador
26939697
25/11/14
1:40pm

Adj: Copia fechateada de la Resolución Directoral N° 1141-2014-OSINFOR-DSPAFFS (07 páginas)
Copia fechateada del Informe de Supervisión N° 276-2013-OSINFOR/06.2.1 (40 hojas)

Ni.TD/wlm/jjp
Inf. de Sun. N° 276-2013





46. Sin perjuicio del análisis llevado a cabo, es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 160° de la Ley N° 27444²⁹, normatividad vigente durante la tramitación de la primera instancia del presente PAU, se tiene que el señor Torres, sus representantes o su abogado tuvieron el pleno derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, para lo cual solamente debían acercarse a las oficinas de OSINFOR y requerir, verbalmente, el acceso al expediente administrativo; empero, de la revisión de los actuados, no se aprecia ninguna constancia a través de la cual se acredite que el señor Torres o su representante haya decidido ejercer el derecho al que se hace referencia en el presente considerando.

47. En virtud al análisis efectuado esta Sala considera que, durante la tramitación del PAU en primera instancia, los derechos al debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado han sido debidamente garantizados; motivo por el cual, corresponde desestimar el argumento vertido por el señor Torres.

VI. 2 Determinar si la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS omitió pronunciarse respecto de los descargos que presentó.

48. En relación al presente punto el señor Torres manifestó que la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS no se habría pronunciado respecto de sus descargos presentados con fecha 04 de diciembre de 2014 (fs. 117 a 128). De esta manera, analizados los descargos presentados por el administrado se aprecia que estos versan, principalmente, sobre tres puntos:

- a) Cuestionó el otorgamiento de la autorización forestal, en la medida que jamás la habría solicitado.

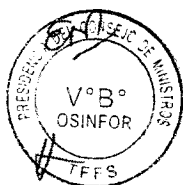
²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 160. Acceso al expediente.

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".

- b) Jamás hizo uso de guías de transporte forestal, en la medida que nunca solicitó la emisión de éstas.
 - c) No cometió infracción o incumplimiento alguno, en la medida que jamás solicitó la emisión de algún tipo de autorización forestal.
49. Tomando en consideración lo señalado por el señor Torres, esta Sala considera necesario analizar si la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS omitió pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado en su escrito del 04 de diciembre de 2014:



[Handwritten signature]

Escrito de descargos de fecha 04 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>"(...) Que, siempre afirmando que jamás he solicitado autorización a INRENA u otro ente del Estado a fin de explotar recursos no maderables, en este caso Taya y haciendo memoria (...) a mí me visitaron con un Ingeniero Hércules Felipe y me dijeron que firme unos papeles en blanco y documentos (...)"</p> <p>"(...) <u>hoy me doy cuenta "que fui engañado y utilizado (...)"</u></p> <p>"(...) no siendo verdad que Yo hay solicitado Autorización para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la Madera (...)"</p> <p>"(...) es más presumo inclusive que me han falsificado mi firma o habrán usado los "papeles en blanco que firmé", porque aparece que supuestamente "firmé" con INRENA Cajamarca (...)"³⁰ (SIC)</p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 5° y 15° ³¹</p>

³⁰ Véanse las fojas 120 a 122 del expediente.

³¹ Véanse las fojas 140 y 141 del expediente.



Escrito de descargos de fecha 04 de diciembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p><i>"(...) jamás necesitó de dichas guías de transporte para vender la poca producción de taya que había en mis terrenos y tampoco autorice a ninguna persona ya sea con poder o de otra forma para que transporte grandes cantidades de taya como me están imputando (...)"³² (SIC)</i></p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 5° y 16° ³³</p>
<p><i>"(...) no solicité dicha autorización como ha quedado acotado líneas arriba y por lo tanto no estaba obligado a cumplir con actividades sujetas a supervisión como silviculturales referente a la identificación y conservación de árboles semilleros, manejo de la regeneración natural y otros de la tara (...)" (SIC)³⁴</i></p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 5°; 17°; 18°; 19°; y 20° ³⁵</p>

Fuente: Escrito de descargos presentado el 04 de diciembre de 2014.
Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
Elaboración: Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

50. En vista al análisis efectuado se concluye que los descargos presentados por el señor Torres, fueron materia de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión al momento en el que se emitió la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de mayo de 2015; motivo por el cual, corresponde desestimar el argumento vertido por el administrado.

VI. 3 Determinar si corresponde revocar, declarar la nulidad o confirmar la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

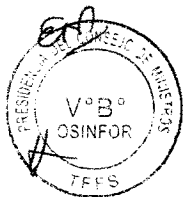
Sobre el pedido de revocar la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS

51. En relación a este punto el señor Torres manifestó que corresponde revocar el pronunciamiento emitido por la Dirección de Supervisión en la medida que jamás

³² Véase la foja 122 del expediente.
³³ Véanse las fojas 140 y 141 del expediente.
³⁴ Véase la foja 124 del expediente.
³⁵ Véanse las fojas 140 (reverso), 141 (reverso) y, 142 del expediente.

habría solicitado una autorización o permiso forestal y que, además, habría sido engañado por terceros que usaron su nombre.

52. Pues bien, como primer punto a tomar en consideración es importante manifestar que el señor Torres manifestó que jamás solicitó una autorización o permiso forestal. No obstante ello, los argumentos destinados a sustentar tal alegación resultan ser variados y distintos unos de otros, tal como lo indica, tanto en su escrito de descargos, como en su escrito de apelación. En vista a lo señalado, se procederá a citar algunos extractos de lo manifestado por el propio señor Torres:



- **Argumento N° 1** brindado en su escrito de descargos del 04 de diciembre de 2014 (fs. 120):

"(...) jamás he solicitado autorización a INRENA u otro ente del Estado a fin de explotar recursos no maderables (...)"

- **Argumento N° 2** brindado en su escrito de descargos del 04 de diciembre de 2014 (fs. 120):

*"(...) a mí me visitaron con un Ingeniero **Hércules Felipe** y me dijeron que firme unos papeles en blanco y documentos (...)"*

- **Argumento N° 3** brindado en su escrito de descargos del 04 de diciembre de 2014 (fs. 121):

"(...) hoy me doy cuenta que "fui engañado y utilizado" ilegalmente por dichas personas e ingeniero citado (...)"

- **Argumento N° 4** brindado en su escrito de apelación del 16 de julio de 2015 (fs. 158):

"(...) es notorio que la firma es falsificada, o en todo caso usaron parte de las hojas en blanco firmadas con engaño, pero el contenido no refleja para lo que me dijeron que serviría (...)"

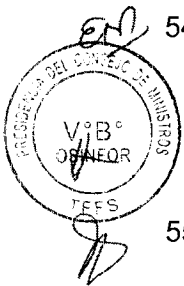
- **Argumento N° 5** brindado en su escrito de apelación del 16 de julio de 2015 (fs. 157):

"(...) las guías de remisión y transporte de taya están despachadas a nombre de terceras personas y sin que exista poder alguno (...) u otro que supuestamente haya otorgado (...)"

53. Pues bien, del análisis de los argumentos vertidos por el señor Torres se corrobora que tal administrado brindó una serie de argumentos que resultan contradictorios unos de otros, pues, por un lado manifiesta que jamás solicitó una autorización



forestal; pero de otro, indica que sí firmo unos papeles en blanco y que jamás fue informado sobre el destino de éstos, para posteriormente indicar que habría sido engañado, hecho que no permite crear la correspondiente verosimilitud respecto de sus alegatos; máxime, si no ha presentado medio probatorio alguno que respalde alguna de sus alegaciones.



54. De otra parte, es importante destacar que, en caso el administrado jamás haya solicitado un permiso forestal o desconociera de la existencia de éste, pudo haber dejado constancia de ello al momento en el que se le notificó sobre la supervisión sin embargo, tal como puede apreciarse en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 26), tal diligencia fue llevada a cabo sin observación alguna por parte del administrado³⁶.
55. Asimismo, esta Sala considera importante mencionar que, de conformidad a lo establecido en el Cláusula Segunda de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A- 052-08³⁷, suscrita por el señor Torres, el titular tiene un derecho exclusivo e intransferible respecto de su autorización. En tal sentido, dicho administrado debía guardar una debida diligencia y adoptar las acciones que estime pertinentes para salvaguardar su derecho, en caso haya detectado un posible caso de falsificación de firmas o trámites fraudulentos, realizados en su nombre. No obstante a ello, a la fecha el administrado no ha presentado acción legal alguna o medio probatorio fehaciente que acredite el argumento relacionado a una presunta falsificación de firmas o trámites fraudulentos.
56. En vista a las consideraciones expuestas esta Sala concluye que la sanción impuesta al señor Torres se efectuó en el marco de la acción de fiscalización de un título habilitante con plena validez y de titularidad del administrado; motivo por el cual, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por el señor Torres en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.

Sobre solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS

57. En relación a este punto el señor Torres manifestó que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en la medida que no se

³⁶ Diligencia que fue llevada a cabo con la participación del señor Andrés Torres Cruz (hijo del señor Torres), de conformidad a la Carta Poder de fecha 18 de octubre de 2013 (fs. 25).

³⁷ La Segunda Cláusula de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A- 052-08, dispone:

"SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRNSFERIBLE de aprovechar y comercializar en forma personal, el Producto Forestal Diferente a la Madera en el área Materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de manejo Forestal, por un periodo de 05 años."

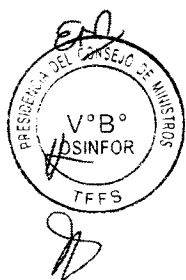
habría respetado el principio de presunción de inocencia, por cuanto no se habría probado de manera contundente y fehaciente la comisión de los hechos imputados.

58. En relación a lo señalado por el administrado respecto de la probanza de los hechos supervisados, es importante tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, a efectos de comprender la importancia de los documentos elaborados con ocasión a la diligencia de supervisión. De esta manera tenemos que:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.” (Subrayado agregado)

59. En vista a señalado, esta Sala concluye que tanto las actas de inicio y finalización de supervisión; así como los formatos de campo, registro fotográfico y demás actuados en el marco de la supervisión llevada a cabo constituyen documentos que gozan de presunción de veracidad; motivo por el cual, en caso el administrado pretenda cuestionar la validez de éstos, se encuentra en la obligación de presentar todos aquellos medios probatorios que sustenten sus cuestionamientos; sin embargo, ello no ha sido realizado por el señor Torres.
60. Tomando en consideración el análisis llevado a cabo, se concluye que la diligencia de supervisión; así como la documentación correspondiente elaborada en el marco de ésta (actas y formatos de supervisión, registro fotográfico e informe de supervisión) gozan de plena validez probatoria, más aún si el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los mismos.
61. De igual forma, el administrado ha visto garantizado su derecho de defensa y el debido procedimiento en la medida que ha sido plenamente notificado de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del procedimiento (realización de supervisión, actas de supervisión, resolución de imputación de cargos e informe de supervisión); además de tener pleno acceso al expediente, tal como ha sido señalado anteriormente, por lo que ha podido hacer uso pleno de su derecho de defensa y presentar aquellos medios probatorios que estime pertinente.
63. Siendo ello así y, en vista a las consideraciones expuestas, esta Sala ha resuelto confirmar la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de mayo de 2015, entre otros, resolvió sancionar al señor Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 1.178 Unidades Impositivas Tributarias (en





adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Aurelio Torres Salvador, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-052-08.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Torres Salvador, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-052-08, contra la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 306-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor señor Aurelio Torres Salvador con una multa ascendente 1.178 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor señor Aurelio Torres Salvador, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Cajamarca y, al Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.




Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 353-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR